

1
 1
 ESI 26

Señor

**JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ-
 EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
 E. S D.

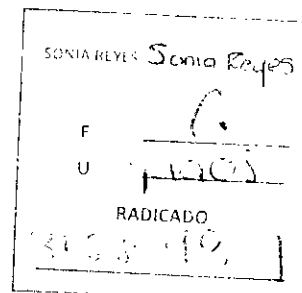
REF.: EXPEDIENTE No. 11001400305720050116800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CAÑADA
 ETAPA II, INTERIORES 3 y 4 P.H.**

DEMANDADO: LUIS CARLOS VELÉZ VELASQUEZ Y OTRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN



MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio en calidad de Apoderada Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, me permito **Interponer recurso de reposición y en subsidio el de Apelación**, en contra de la providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las consideraciones que a continuación expondré:

HECHOS

1. El día 26 de octubre de 2018, la Notaría Segunda de Bogotá, admitió el trámite de solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por los señores **LUIS CARLOS VELÉZ VELASQUEZ** y **SANDRA MILENA GÓMEZ ECHEVERRY**, en donde se designó como conciliador al señor **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**.
2. En virtud de lo anterior el Conciliador designado mediante comunicación del 26 de octubre de 2018, para el proceso de la referencia, puso en conocimiento la admisión de la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante, presentada por los aquí demandados, y **ordenó en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso, SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

MOTIVO DEL RECURSO

Indica el Código General de Proceso, en su artículo 538, que la persona natural no comerciante puede acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Calle 102 A No. 45ª - 19 Off 202 Teléfonos: 5172181 - 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es

De igual manera, indica el artículo 545, ibídem, numeral 1 y 5:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (negrita fuera de texto).

(...)

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. (negrita fuera de texto)

(...)

De conformidad con la norma citada, siempre que se inicie un trámite de insolvencia de persona natural, no comerciante, se debe suspender todo proceso ejecutivo, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva, que se encuentre en curso.

De igual manera, la norma es clara al indicar que se interrumpirá la prescripción y caducidad de los procesos que se hubieran iniciado antes del trámite de insolvencia.

Pues bien, en el caso de autos, a pesar que existe una solicitud de Insolvencia de Persona Natural.... que la entidad respectiva emitió una comunicación indicando que de conformidad con el artículo 545 del Código General de Proceso, el proceso de la referencia debía ser suspendidoque la norma expresamente señala que se interrumpen los términos de caducidad y prescripción, su Despacho, emitió un auto de terminación por desistimiento tácito por inactividad, sin advertir, que procesalmente no es posible impulsar un proceso suspendido, máxime cuando se encuentra en trámite una insolvencia, la cual ha sido debidamente informada por la entidad correspondiente, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Juzgado no debía terminar el proceso, ni la suscrita efectuar ninguna clase de actuación en el mismo, pues dichas acciones estarían viciadas de nulidad como lo indica el numeral tercero del artículo 133, del Código General del Proceso observemos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Ahora, si bien es cierto, indica la norma, que se debe aplicar el desistimiento tácito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o en el caso de contar con sentencia dos años, no es menos cierto, que en este caso no se puede aplicar dicha norma taxativamente por lo siguiente:

En primer lugar, indica el Decreto Legislativo 564 de 2020, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, emitido por el Ministerio de Justicia, en su artículo 2:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Es ampliamente conocida la emergencia sanitaria promulgada, a través del Decreto 417 de 2020, del Gobierno Nacional, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la cual a la fecha sigue vigente.

Por lo anterior, sería pertinente establecer desde que momento se pueden empezar a contar los dos años que requiere la norma para aplicar el desistimiento tácito, pues claramente, no es viable contabilizar dicho término, sin tener presente que el país se encuentra atravesando por una emergencia sanitaria **aún vigente**, que no ha permitido que se puedan tramitar los procesos de manera normal.

Por último, indica la misma norma de desistimiento tácito, en el numeral 1º, parágrafo 3:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (negrilla fuera de texto).

Me permito resaltar, que el proceso de la referencia desde el pasado 6 de febrero de 2017, cuenta con una orden de remanentes para el proceso hipotecario 2001-383 del Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá proveniente del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, el cual en la actualidad también se

encuentra suspendido por el trámite de insolvencia instaurado por el extremo pasivo y que, además, todas las actuaciones de la suscrita, previas a la declaratoria de suspensión se enfocaron al impulso del proceso hipotecario con el fin de hacer efectivos los remanentes, lo cuáles por lo demás, es la única medida previa con la que cuenta el proceso que nos ocupa.

Por lo anterior, también se cumple la excepción prevista en la norma para que no sea aplicado el desistimiento tácito, es decir, están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por todo lo anterior, no era posible por parte de la suscrita abogada el cumplimiento de alguna carga procesal, por lo que solicito al Despacho, hacer el respectivo control de garantía, para no afectar el debido proceso de la copropiedad que represento.

RECURSO DE APELACIÓN

En caso de no ser atendido favorablemente el recurso de reposición, me permito interponer recurso de apelación en contra de la providencia del 25 de marzo de 2021, mediante la cual, se terminó el proceso por desistimiento tácito, en los términos expuestos anteriormente y especialmente a que todo proceso debe gozar de segunda instancia.

ANEXOS

- Comunicación de fecha 26 de octubre de 2018 suscrita por el Conciliador de la Notaría Segunda de Bogotá, dirigida al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.
- Oficio 0535/2007, de fecha 14 de febrero de 2007 expedido por el Juzgado 57 Civil Municipal De Bogotá D.C, dirigido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
- Oficio 1201 de fecha 22 de mayo de 2007, expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dirigido al Juzgado 57 Civil Municipal De Bogotá D.C.

PETICIÓN

Por los motivos antes expuestos, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Calle 102 A No. 45ª – 19 Off 202 Teléfonos: 5172181 – 3138812941
Email: asesoriasdimart@yahoo.es

NOTIFICACIONES

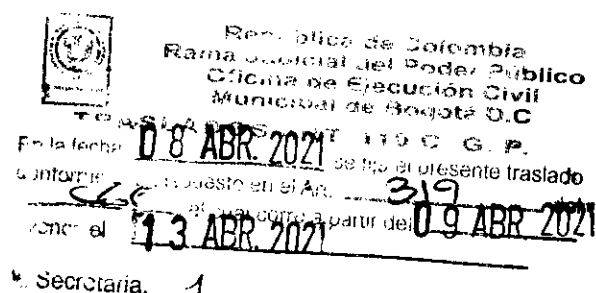
La suscrita recibe notificaciones en:

- Dirección física: Calle 102 A No.45 A – 19, Oficina 202, Bogotá, D.C.
- Dirección electrónica: asesoriasdimart@yahoo.es
- Teléfonos: 517 21 81 – 313 881 2941

Cordialmente;



MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN
C.C. 51.627.199 de Bogotá
T.P. 53.431 del C.S.J.





NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN
NOTARIO SEGUNDO DE BOGOTÁ
 Nit: 19.244.118-7
 Carrera 13 N° 64-29 Tel 3000861

COMUNICACIÓN AL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, Octubre 26 de 2018

Señor
JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL
 Calle 16 No. 7 – 39 piso 2
 BOGOTÁ

Radicación 2005 01168

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por los señores **LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la c.c. No.79.153.516, y **SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY**, mujer, mayor de edad, identificada con la c.c. No.30.299.804, por tal motivo le solicito muy respetuosamente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,


CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
 C.C. 12.101.414 de Neiva
 T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
 T. Conciliador 28 00 14



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CINCuenta Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 18
BOGOTA D.C.

02007 FEB 16 PM 2:17

No RADICACION: 2001-0383.

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2007



REF: 000

Oficio No. 0535/2007

Señor
JUEZ DIECISIÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2005-01168
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA
CAÑADA ETAPÁ 2 INTERIORES 3- Y 4 PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS VELEZ VELÁSQUEZ Y
SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRI

CÓDIGO DEL JUZGADO: 110012041057

(Al momento de contestar favor citar la referencia)

Comunico a usted que mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2007, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordeno el embargo del remanente de los bienes que le llegaren a desembargar a la parte demandada en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de CONAVI BANCO COMERCIAL contra los aquí demandados, que se adelanta en ese despacho, limitando la medida a la suma de \$67.500.000.00 M/cte. - ✓

FAVOR ABSTENERSE DE INSCRIBIR ALGUNA MEDIDA SI ENCUENTRA
ENMENDADURA EN EL PRESENTE OFICIO

Cordialmente

DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Lrs

291

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 14-33 Piso 11.

BOGOTÁ D.C., 22 de mayo de 2007
OFICIO No. 1201

Señor(a)
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CALLE 14 No 7 - 36 PISO 18
CIUDAD

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario No. 2001-0383
De: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA
CONAVI ABSORBIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
Contra: SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, LUIS CARLOS
VELEZ VELASQUEZ.

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle comunicándole que se tomó atenta nota del embargo de remanente solicitado a través de su oficio No. 0535/2007 del 14 de Febrero de 2007.

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo No 2005-01168 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CAÑADA ESTAPA 2 INTERIORES 3 Y 4 PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA GOMEZ ECHEVERRY, LUIS CARLOS VELEZ VELASQUEZ que cursa en ese estrado judicial.

Atentamente,

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICIÓN AL PROCESO No. 11001400305720050116800

Inmobiliaria Y Asesorias Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

Mar 06/04/2021 10:06

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Inmobiliaria Y Asesorias Dimart <asesoriasdimart@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

proceso 2005 -1168.pdf; Anexos 2005-1168 (1).pdf;

Señores Secretaría Juzgados de Ejecución

Atn.: Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En calidad de apoderada de la parte Demandante dentro del proceso que cursa en su Despacho No. 11001400305720050116800, a continuación, remito Recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de Marzo de 2021, por estado del 26 de marzo de 2021..

REF.: EXPEDIENTE No. 11001400305720050116800

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA CAÑADA ETAPA II, INTERIORES 3 y 4 P.H.

DEMANDADO: LUIS CARLOS VELÉZ VELASQUEZ Y OTRA

Favor confirmar el recibido,

Cordialmente,

MARIA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN

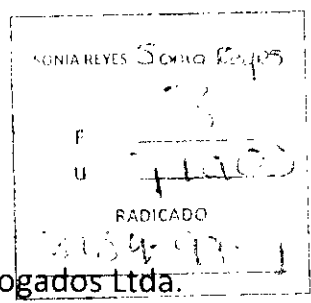
C. C. 51.627.199 DE BOGOTÁ

T.P. No 53.431 del C. S. de la J

Tel. 313 8812941

CALLE 102 No. 45 A -19 Oficina 202

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

Doctora
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BOGOTÁ DC
j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Terminado
E-26

REF: Proceso Ejecutivo de SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores y VIVIR LIMITADA contra Cooperativa de Trabajo Asociado CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA CTA.
Proviene del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá DC
2015-0463

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las sociedades demandantes **SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores** y **VIVIR LIMITADA**, mediante el presente escrito y dentro del término legal interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 mediante el cual su Despacho decretó el desistimiento tácito previsto en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustento el recurso en el hecho que no hay trámite pendiente que no haya atendido esta oficina de abogados, dado que se encuentra surtido el trámite procesal pleno incluida la liquidación del crédito, tal como consta en el folio 66 del expediente, que contiene el auto de fecha 8 de mayo de 2017 aprobando la liquidación de la obligación ejecutada.

La efectividad de la sentencia de ejecución proferida por su Despacho solo depende de la efectividad de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la entidad demandada.

No posee mi mandante esos datos que han impedido la efectividad de dicha sentencia en su favor; lo cual no corresponde a inactividad procesal.

Adicionalmente, el inciso tercero del numeral uno (1) del mismo artículo 317 del Código General del Proceso, impide la aplicación del desistimiento tácito "... cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.". Con mayor razón, cuando hay sentencia que confirma la existencia de la obligación ejecutada.

Ante esos hechos jurídicos evidentes y probados en este trámite, elevo a Usted la siguiente

PETICIÓN:

Primera: REVOCAR el auto en el que se decretó el desistimiento tácito en este proceso por ser contrario a derecho y conllevar el desconocimiento de que no existe trámite procesal pendiente a cargo de la parte actora y solo falta concretar bienes que permitan garantizar el recaudo, lo cual impide aplicar la sanción procesal objeto de impugnación.

Segunda: ORDENAR mediante oficio a la Superintendencia de Economía Solidaria que

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC
Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com
www.palaciosybernal.com



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

informe a este Despacho sobre los estados financieros de la Cooperativa de Trabajo Asociado CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA CTA, la cual está sometida a su control y vigilancia y así poder tener información privilegiada que solo es posible obtener mediante orden judicial y poder establecer los bienes que puedan garantizar el recaudo de esta obligación ejecutada.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA

C.C. No. 19'364.503 de Bogotá

T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRANSACCIONES ART. 110 C. G. P.

En fecha 09 ABR 2021 se fija el presente traslado

al señor 319 dispuesto en el Art. 319

al cual surte a partir del 09 ABR 2021

en el 13 ABR 2021

Se otorga.

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC

Tel. (57 1) 5206038; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com

Re: Proceso Ejecutivo 37-2015-0463 - Recurso de reposición en contra de auto de desistimiento tácito.

Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Mar 06/04/2021 12:12

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

40 Reposición contra auto de DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf;

Doctora

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BOGOTÁ DC

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores y VIVIR LIMITADA contra Cooperativa de Trabajo Asociado CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA CTA.
Proviene del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá DC
2015-0463

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las sociedades demandantes **SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores y VIVIR LIMITADA**, mediante el presente correo envió memorial con impugnación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito en este proceso.

Desconozco los correos electrónicos de la entidad demandada y del apoderado judicial de la parte demandada. En consecuencia, no tengo posibilidad de enviar copia de este correo y del archivo adjunto a la parte pasiva ni a su apoderado,

Atentamente,

Carlos Germán Palacios Urrea

cpalacios@palaciosybernal.com

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia

El mar, 6 abr 2021 a las 11:40, Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. (<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1° Edificio Hernando Morales Molina

Cordial Saludo,

Estimado usuario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se le informa que TODAS las actuaciones se desarrollarán de manera VIRTUAL y las peticiones, solicitudes y documentos de los procesos a cargo de este Juzgado serán atendidas exclusivamente a través de los canales electrónicos de comunicación dispuestos por la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá, a saber:

1. Cualquier solicitud será recepcionada en el correo electrónico

servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez recibida se le impartirá el trámite que legalmente corresponde.

2. Las solicitudes relacionadas con entrega de títulos (previa existencia de orden impartida por el Juez), conversión, fraccionamiento y demás, a través del correo

solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recomienda a las partes, apoderados e interesados, remitir los documentos en archivos PDF y dentro del horario de atención (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.).

De considerarse necesario el acceso a la sede judicial para alguna de las partes o sus apoderados, se tendrá en cuenta el procedimiento previsto por la Oficina de Ejecución, así como los canales respectivos para su agendamiento.

Las providencias que se emitan dentro de los procesos se notificarán en el portal web de la Rama Judicial, a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>, allí deberá indicar la opción –BOGOTÁ, luego dar clic en el Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Recuerde que la radicación de acciones de tutela y habeas corpus, de conformidad con la Circular PCSJ20-20, únicamente se realizará a través del aplicativo Web y la dirección URL donde se encuentra ubicado el mismo es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>; en lo referente a citas presenciales, podrá agendar la misma para revisión del expediente en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/dirección-seccional-de-administración-judicial-de-bogota-cundinamarca/230> y para solicitud de oficios, podrá hacerlo al correo

respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Despacho no realiza ningún trámite de desarchivo de procesos; dicha solicitud deberá realizarse directamente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y/o a la Oficina de Archivo Central al correo notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en tratándose de publicaciones para diligencias de remate, las mismas deben ser enviadas solamente al correo rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 11:27 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo 37-2015-0463 - Recurso de reposición en contra de auto de desistimiento tácito.

Doctora

PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS

JUEZ SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BOGOTÁ DC

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores y VIVIR LIMITADA contra Cooperativa de Trabajo Asociado CONSTRUCTORA COOPERATIVA ALIANZA CTA.

Proviene del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá DC
2015-0463

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las sociedades demandantes **SÁNCHEZ LIMITADA Ingenieros Arquitectos Constructores** y **VIVIR LIMITADA**, mediante el presente correo envió memorial con impugnación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito en este proceso.

Desconozco los correos electrónicos de la entidad demandada y del apoderado judicial de la parte demandada. En consecuencia, no tengo posibilidad de enviar copia de este correo y del archivo adjunto a la parte pasiva ni a su apoderado,

Atentamente,

Carlos Germán Palacios Urrea

cpalacios@palaciosybernal.com

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

10-26
terminations
193

O-22
Refra.
3138-1457
Laurel Key
-#2

3-00
Hills

Ref:

Proceso No: **11001-40-03-022-2012-01073-00**
De: **Conjunto Residencial Granada Hills**
Contra: **Rosa Claudia del Pilar Toledo Coy**

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.057.323 expedida en Pereira, en mi calidad de Demandada, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, contra su Auto de fecha 25 de Marzo de 2021, notificado el 26 de Marzo de la misma anualidad, folios 189 a 191, para lo cual, comedidamente le solicito Señora Juez, tener en cuenta las siguientes razones:

1. En el segundo párrafo del folio 190, se manifiesta lo siguiente:

"Corresponde entonces al operador judicial, una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., constatar que las operaciones aritméticas sean el claro reflejo de lo ya decidido, para de ser necesario proceder a la modificación correspondiente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A este respecto, con todo respeto manifiesto que, NO es posible constatar la "operación aritmética", en este caso "multiplicación", que dio como resultado, los diferentes montos de interés moratorio incluidos por la Demandante dentro de la liquidación presentada, por las siguientes razones:

a. En dicha liquidación, NO se especifican los tres "factores" que se deben multiplicar, es decir, el monto o capital, la tasa de interés y el tiempo liquidado, para obtener el valor de los intereses moratorios.

b. En las “Cuentas de Cobro” expedidas mensualmente, de las cuales, junto a las objeciones presentadas en el folio 7, adjunté la que corresponde al mes de Noviembre de 2020, tampoco se especifican dichos “factores” a multiplicar.

A título de ejemplo y con el ánimo de sustentar lo anterior, solicito con todo respeto, el favor de indicarme cuáles fueron los “factores” constatados, que multiplicados, dieron como resultado los intereses moratorios incluidos por la Demandante en su Liquidación, los días **1 de Abril y 1 de Mayo del año 2015, por valor de \$81.300.00 y \$306.920.00, respectivamente.**

Señora Juez, yo tengo el derecho de saber, a qué Cuotas de Administración pertenecen y cómo se liquidaron los intereses moratorios incluidos por la Demandante en su Liquidación y en las "Cuentas de Cobro" mensuales, por lo tanto, NO se deben aceptar dichos intereses, ya que no fueron **demostrados aritméticamente.**

Las razones por las cuales no liquidé intereses moratorios, en la liquidación que presenté junto con las objeciones, fueron las siguientes:

a. La Demandante no me expidió el respectivo "recibo de pago", en donde se me informara cómo se había imputado cada uno de mis pagos, tal y como lo señalé en el numeral "5" de dichas objeciones.

b. Como ya lo manifesté en este escrito, NO es posible establecer mediante las "Cuentas de Cobro", ni mediante la liquidación trasladada, los "factores" a multiplicar, es decir: el monto o capital, la tasa de interés y el tiempo liquidado, lo cual señalé oportunamente, en el numeral "2" de las objeciones presentadas.

2. En el sexto párrafo del folio 190, se manifiesta lo siguiente:

*"Lo descrito anteriormente no es procedente ni de recibo para esta juzgadora y la inconforme debe tener en cuenta que los intereses moratorios que se causan respecto de las expensas no sufragadas en tiempo, **no pueden ser restadas al saldo total de la deuda como erradamente lo hizo en su ejercicio**, ya que ellos representan la sanción que se aplica al deudor por el incumplimiento con el pago oportuno de sus obligaciones; esto es; en las fechas en que las mismas se hacen exigibles."* (negrilla fuera de texto)

A este respecto Señora Juez, con todo respeto, le ruego el favor de volver a revisar mi liquidación a folios 3, 4, 5, y 6, y podrá comprobar que, **yo NO he restado del saldo total ningún monto de intereses moratorios, sino que, NO he liquidado dichos intereses por la imposibilidad de hacerlo, como lo he demostrado en el anterior numeral "1";** otra cosa es que, con el propósito de aclarar la diferencia existente entre los saldos de las dos (2) liquidaciones presentadas, es decir, **\$8.612.620.00** y **\$-156.000.00**, yo haya presentado de buena fe, una "Conciliación Contable" de dichos saldos, en los folios "1" y "2" de las objeciones presentadas, la cual, NO forma parte de mi liquidación propuesta, y que simplemente la hice, con el fin de facilitar la evaluación por parte del Juzgado.

3. Al verificar mi liquidación presentada, se puede constatar que, luego de efectuar cada uno de los pagos correspondientes a los meses de **Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2020**, dicha liquidación muestra un saldo negativo, es decir, a mi favor, lo que indica que dichas cuotas, fueron canceladas en su totalidad y oportunamente, por lo tanto, tengo derecho al descuento por pronto pago, equivalente a los **\$168.000.00** contenidos en el numeral "4" de las objeciones presentadas.

Por lo anteriormente expuesto con todo respeto, Señora Juez, le solicito lo siguiente:

1. Revocar parcialmente el ordinal "Primero" del Auto recurrido, en cuanto a la negación del descuento por pronto pago por valor de **\$168.000.00**.

2. Revocar el ordinal "Segundo" del Auto recurrido.

De la Señora Juez, atentamente,

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY
C.C. No. 34.057.323 de Pereira

Total folios: 2 (dos)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 ABR 2021 se fijó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 09 ABR 2021
vence el 13 ABR 2021

Secretaria.

Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, Proceso No: 11001-40-03-022-2012-01073-00.

CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO <cpilartoledo@hotmail.com>

Lun 05/04/2021 8:06

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (433 KB)

RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf;

Señora Juez

**SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

REF:

Proceso No: **11001-40-03-022-2012-01073-00**
De: **Conjunto Residencial Granada Hills**
Contra: **Rosa Claudia del Pilar Toledo Coy**

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación.

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.057.323 expedida en Pereira, en mi calidad de Demandada, respetuosamente adjunto al presente correo, en dos (2) folios, **Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación**, contra su Auto de fecha 25 de Marzo de 2021, notificado el 26 de Marzo de la misma anualidad.

Mis datos de contacto son: Av. Calle 147 No. 21-75, Apto. 504, Torre "D", en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: cpilartoledo@hotmail.com.

De la Señora Juez, atentamente,

ROSA CLAUDIA DEL PILAR TOLEDO COY
C.C. No. 34.057.323 de Pereira